



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

EXPEDIENTE 2067/2018/EL/CE/IND
ACTOR Christian Omar Audilu
Canturos
DEMANDADO Te creamos S.A
DF C.V. Y ORO

En la ciudad de Léon, Guanajuato, siendo las 13 trece horas con 8 ocho minutos del día 11 once del mes de Julio, del año 2019 dos mil diecinueve, el(a) Suscrito(a) LICENCIADO(A) SERGIO ARTURO VERDIN SERRANO, actuario(a) adscrito(a) a la JUNTA ESPECIAL NÚMERO Uno DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE LEON GUANAJUATO, me constituyó legalmente en el domicilio ubicado en

Boulevard Adolfo López Mateos número 522 y avenida 608, de la colonia Obrera domicilio señalado en autos del expediente al rubro indicado y cerciorado(a) legalmente de que es el domicilio correcto de La Pte demandada por así constar en autos y cerciorándome de ser el domicilio correcto por los siguientes medios de convicción:

Al pie de la notificación que contiene nombre de vía legal y colonia correcta y número visible en la puerta de inmediato, existente en la mencionada

Y en virtud de que soy actuario. Por persona del sexo femenino quien no conocí nombre y no se identificó en la notificación en donde sólo se indica dirección, comité vecinal, etc. de esta forma obviamente de 1.40 metros y con el rostro inmediatamente de 21 veintidós kilogramos que se tiene labor de este punto de acuerdo. De acuerdo a lo establecido por lo que procedió a fijar copia simple autorizada del(la) dictado(a) por Junta de fecha

27 veintidós del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve en la puerta del domicilio citado en supralíneas; así como copia al carbón de la presente notificación, quedando La Pte demandada legalmente notificado del(la) Lunes de referencia; lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 743 setecientos cuarenta y tres, fracciones IV cuarta y V quinta, 744 setecientos cuarenta y cuatro y 751 setecientos cincuenta y uno de la Ley federal del Trabajo en vigor. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia levantándose acta, misma que firma el(la) suscrito Actuario(a) para debida constancia y efectos legales. DOY FE. -----

LICENCIA SERGIO ARTURO VERDIN SERRANO,
ACTUARIO



27/06/2019.
En la Ciudad de León, Guanajuato a 27 veintisiete de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO. Que recayó en el Expediente Número 2067/2018/E1/CE/IND relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS, en contra de TE CREEMOS S.A. DE C.V. Y FINANCIERA TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P., Proyecto de laudo que se remite a los integrantes de LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD, integrada por los representantes del sector obrero, CC. RICARDO ESQUIVEL QUIJAS Y ROGELIO ARMANDO ALCALA RODRIGUEZ, y por los representantes del sector patronal, CC. LICS. LAURA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ Y LUIS FERNANDO SANROMAN MARTINEZ, bajo la presidencia de la c. LIC. MA. MONICA CONTRERAS AGUIRRE quien actúa en forma legal, con secretaría de acuerdos que da fe, la c. LIC. MIRIAM DEL ROCIO MUÑOZ HERNANDEZ en términos del Artículo 620 de la ley laboral y cumpliendo a lo dispuesto por el artículo 885 Ochocientos ochenta y cinco de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-----

RESULTADO.

ÚNICO.- Mediante demanda presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 28 veintiocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se dio inicio al presente Juicio, radicándose mediante actuación de esa misma fecha, señalándose como fecha de audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES el 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se difirió en virtud de la razón actuarial que obra en autos, siendo que se emplazó y notificó a una de las codemandadas para la audiencia en rubro de fecha 31 treinta y uno de enero del 2019 dos mil diecinueve compareció únicamente la parte accionante por conducto de su apoderado legal, en la que se desistió del procedimiento instaurado en contra de la no emplazada, quedando vigentes y subsistentes acciones y prestaciones en contra de la moral demandada TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P. misma que no compareció a pesar de encontrarse emplazada a foja 11 y 12 del sumario en que se actúa, audiencia que arrojo los siguientes resultados:

Por lo que en la audiencia de CONCILIACIÓN se tuvo por ausente a la parte demandada TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P. por tanto no fue posible llegar en ese momento a una plática conciliatoria por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio ante su ausencia injustificada, haciéndoles efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, declarándose agotada dicha etapa.-----

En la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, compareció la parte accionante por conducto de su apoderado legal quien ratificó el escrito de demanda quedando ejercitadas las acciones de pago: INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, REPARTO DE UTILIDADES, DIAS DE DESCANSO LEGALES OBLIGATORIOS, PAGO DE APORTACIONES AL IMSS, INFONAVIT y AFORO, El actor CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS señala como hechos fundatorios de su demanda los siguientes:

- Fecha de ingreso 01 primero de agosto del 2017
- Con la categoría de coordinador de banca comunal
- Un salario de \$20,000.00 pesos mensuales;
- Narra cómo jornada de labores de las 08:00 a las 18:30 horas de lunes a sábado de cada semana, disponiendo de una hora para tomar alimentos y reponer energías fuera de la empresa demandada.



ACTUACIONES

- Narra su despido en fecha 27 de julio del 2018 al as 17:30 horas.

Y a la persona física demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V. S.F.P.** ante su ausencia injustificada se les hizo efectivo el apercibimiento formulado en su oportunidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo y se le tuvo por dando contestación a la demanda en SENTIDO AFIRMATIVO, salvo prueba en contrario, declarándose agotada dicha etapa.-----

En la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, compareció únicamente el apoderado legal de la parte accionante ofreciendo las pruebas de su intención mismas que se tuvieron desahogadas dada la naturaleza de las mismas y por lo que hace a la patronal no compareció a dicha audiencia por lo que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas de su intención, en consecuencia en su oportunidad este tribunal por conducto de la Secretario de Acuerdos del mismo **CERTIFICÓ**: de conformidad con el artículo 885 de la ley federal del trabajo en vigor, se da vista a las partes para que en el término legal de tres días hábiles expresaran su consentimiento con dicha certificación, fijado el término este Tribunal y en relación a la certificación realizada certificó que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar y toda vez que no realizaron manifestación. Ante ello se declaró cerrado el período de instrucción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 ochocientos ochenta y cinco de la Ley Federal del Trabajo en vigor y resultando ser este el momento procesal oportuno para emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

En la etapa de **ALEGATOS**, se le concedió a las partes un término perentorio a efecto de que formularan los alegatos correspondientes por escrito situación que no aconteció por lo que se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.-----

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL CERTIFICO que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo cual la Secretaría Auxiliar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 ochocientos ochenta y cinco de la Ley Federal del Trabajo declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, y resultando ser este el momento procesal oportuno para emitir la resolución que en derecho corresponde y: -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta **JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA CIUDAD**, es COMPETENTE para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 523, 529, 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, así como lo dispuesto por el ARTÍCULO 123 Apartado "A", de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

SEGUNDO.- Toda vez que como se desprende que la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.**, no creó controversia alguna al haberseles tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, ni tampoco opuso excepciones ni defensas, en términos de lo previsto por el artículo 878 fracción IV de la ley de la materia, así como se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas dada su inasistencia injustificada, por lo tanto, se les tienen por admitidos todos y cada uno de los hechos narrados por la actora en la demanda, lo anterior implica que en los términos de la fracción IV del artículo 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo tener por ciertos los hechos



ACTUACIONES

narrados en la demanda, lo anterior de conformidad a lo que establece la jurisprudencia que a continuación se inserta:-

DEMANDA LABORAL. EFECTOS DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. Si al patrón se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, salvo prueba en contrario, y no cumplió con la obligación que le impone el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, es correcto que la Junta lo condene al pago de las prestaciones reclamadas, pues le correspondió desvirtuar los hechos que la responsable tuvo por ciertos, presunción que hace prueba plena si no existe ninguna en contradicción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 331/88. José Noriega Jiménez. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XV-II Febrero. Tesis: VI.1o.53 L Página: 307. Tesis Aislada.-----

TERCERO.- En atención a lo anterior al no existir litis alguna es que se tienen por ciertos y admitidos los hechos narrados por la parte actora en su demanda.----

Tomando como base el salario que narra el trabajador CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS lo es de \$20,000.00 pesos mensuales, o su equivalente de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.) **diarios**, cantidad que será tomada como base para la cuantificación de las condenas a que haya lugar y para efecto de la antigüedad esta resulta ser de **361 días** la actividad que desempeñaba la actora era de **coordinador de banca comunal**.

Habiéndose tenido como cierto lo expresado por la parte actora se tiene por probado el despido injustificado siendo procedente **CONDENAR** a la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.**, A PAGAR AL ACTOR **CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS**, las siguientes cantidades:

A).- Por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 85/100 M.N.)**, que corresponde a tres meses de Salario a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, es decir $90 \times \$666.66$ pesos.----

B).- Por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** la cantidad que resulte de cuantificar el salario percibido por el actor a razón \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), desde la fecha del despido injustificado acontecido el **día 27 de julio del 2018** y hasta por 12 meses esto para el caso de incumplimiento del presente laudo si al término de dicho plazo no se ha dado cumplimiento al presente laudo, se pagará también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario. A razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.-----

C).- Por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** la cantidad de **\$2,095.39 (DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N.)**, por **11.86** días de antigüedad, atendiendo a lo dispuesto por las fracciones I primera y II segunda del artículo 162 ciento Sesenta y dos y 486 cuatrocientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; al momento del despido injustificado el monto del salario mínimo vigente en esta zona económica es de \$88.36 (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.) del año de 2018 dos mil dieciocho, equiparado con el devengado por el actor, y toda vez que este último rebasa el doble del salario mínimo siendo la cantidad de \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), por lo que se toma como salario el devengado por el actor para el pago de la prima



ACTUACIONES

de antigüedad, es decir, es decir, ($11.86 \times 176.72 = \$2,095.89$), considerando la antigüedad del actor en la modalidad antes indicada que lo es de **239** días.

D).-Por concepto de **VACACIONES POR EL PERIODO LABORADO (01 DE AGOSTO DEL 2017 AL 27 DE JULIO DEL 2018)** la cantidad de **\\$3,956.12 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.)**,le corresponden **5.93** días de salario diario a razón de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley federal del trabajo.

E).-Por concepto de **PRIMA VACACIONAL PROPORCIONALES POR EL PERIODO LABORADO (01 DE AGOSTO DEL 2017 AL 27 DE JULIO DEL 2018)** la cantidad de **\\$989.03 (NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.)**,que resulta del 25% de la cantidad por concepto de vacaciones correspondientes al punto anterior, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley federal del trabajo.

F).- Por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONALES POR EL PERIODO LABORADO (01 DE AGOSTO DEL 2017 AL 27 DE JULIO DEL 2018)** la cantidad de **\\$9,890.31 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 31/100 M.N.)**le corresponden **9.82** días de salario diario a razón de \$666.66 (seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 m.n.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la ley laboral vigente.

G).- Por lo que hace al reclamo del pago de **HORAS EXTRAS**toda vez que el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario *que excede de nueve horas semanales*, la carga de la prueba en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo se divide entre las partes, pues ciertamente que aun cuando con motivo de la reforma, la carga procesal en cuanto al tiempo superior de nueve horas semanales se trasladó al trabajador, también lo es que la obligación patronal de demostrar su dicho en cuanto a la jornada ordinaria y extraordinaria hasta por nueve horas semanales, continua siendo carga específica del propio patrón, por lo que en virtud de la presunción generada ya analizadas por este Tribunal por lo que se tiene por cierto el horario narrado por la actora en su escrito inicial de demanda únicamente en cuanto hace a las nueve primeras horas extras a la semana que se desprende que en beneficio de la parte demandada laboraba, ya que las restantes no obra prueba alguna que las acrecrite haberlas laborado, por lo que se **CONDENA** a la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.** al pago de las mismas, las cuales se pagan al doble del valor de una hora ordinaria siendo este de \$166.66 por lo cual y siguiendo la siguiente operación aritmética nos arroja que: 9 (horas) x \$166.66 (doble de salario por hora) x 51.43 (semanas que conforman el periodo laborado) = **\\$77,142.11 pesos.**

H).-La parte actora reclama del **PAGO DE APORTACIONES AL INFONAVIT, AFORO E IMSS**, prestación que quedó por cierta y procedente en su reclamo ante la aceptación de los hechos por la demandada dada su rebeldía de no comparecer a la audiencia y contestar la demanda, por ello lo **PROCEDENTE ES CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.,**a la inscripción retroactiva ante el **IMSS**



ACTUACIONES

PAGO DE APORTACIONES AL INFONAVIT, AFORE E IMSS**C. CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS** por el periodo comprendido de **01 DE AGOSTO DEL 2017 AL 27 DE JULIO DEL 2018** con base en un salario que quedó como cierto en autos a razón de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100) semanales, por lo que una vez que cause estado el presente laudo se envíaran los oficios correspondientes a las autoridades mencionadas para que en auxilio de las labores de este tribunal se sirvan hacer efectiva la presente condena, lo anterior de conformidad al artículo 688 de la ley Federal del Trabajo y bajo la circunstancia de que estos organismos tiene el carácter de fiscales autónomos, ello a razón del 5 % y 2% respectivamente. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se inserta:

"...INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. 249. Octava Época: Contradicción de tesis 26/92. Entre las sustentadas por el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. **Instancia:** Cuarta Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte SCJN. Pág. 163. **Tesis de Jurisprudencia...**"

I).- Ahora bien por lo que hace al reclamo de **REPARTO DE UTILIDADES** se **DEJAN A SALVO SUS DERECHOS** ya que este Tribunal se encuentra imposibilitado de determinar cuantía alguna ya que esta Autoridad desconoce la utilidad que se genera dentro de la unidad económica por lo que se deja a salvo su derecho al actor para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.- Es de **ABSOLVERSE** y se absuelve a la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.**, A PAGAR AL ACTOR **CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS** cantidad alguna por los siguientes conceptos:

1.- PAGO DE DIAS DE DESCANSO LEGALES toda vez que el actor no acredito haber laborado tales días al servicio de la demandada, sirviendo de base la siguiente contradicción tesis que a la letra se inserta:

PAGO DE LOS DIAS DE DESCANSO LEGAL OBLIGATORIO. En virtud de que el actor es omiso en satisfacer los presupuestos de su acción, ya que no señala los días de descanso legal obligatorio por lo que efectúa tal reclamación, dejando a este Tribunal sin elementos para en su caso, efectuar la cuantificación de la condena correspondiente, además de que no acredita haber laborado al servicio de la demandada tales días, lo anterior con fundamento en la siguiente tesis de Jurisprudencia que a continuación se inserta: **DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclamen el pago de los salarios correspondientes a esos días. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 124/93. Eleazar Quintero Díaz. 1 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 426/91. Cirilo Pérez Tlamintzi. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Baez Pérez. Amparo directo 176/90. Heriberto Juárez Ortiz y otros. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Tesis 625, página 1063. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 320. Tesis Aislada.



ACTUACIONES

Por lo antes expuesto, fundado y motivado en conciencia y en verdad sabida, en buena fe guardada y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos uno, dos, tres, ocho, diez, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, treinta y seis, quinientos dieciséis, ochocientos setenta al ochocientos noventa y uno y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La vía ejercitada por la parte actora en su demanda es la correcta.---

SEGUNDO.- La parte actora acredito las acciones y prestaciones reclamadas y la demandada no opuso excepciones ni defensa alguna.-----

TERCERO.- Se CONDENA a la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.** A PAGAR AL ACTOR **CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS**, las cantidades contenidas en el considerando **TERCERO** de esta resolución.-----

CUARTO.- Se ABSUELVE a la demandada **TE CREEMOS S.A. DE C.V.S.F.P.** A PAGAR AL ACTOR **CHRISTIAN OMAR PADILLA CONTRERAS**, en el considerando **CUARTO** de esta resolución.-----

QUINTO.- Se le concede a la demandada un término de 15 días horas hábiles contados a partir de que surtan sus efectos la notificación de la presente resolución para que decumplimiento voluntario a la condena emitida en su contra en la presente resolución. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor.-----

SEXTO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 949 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, EL DINERO QUE SE DEPÓSITE ANTE ESTE TRIBUNAL COMO PAGO DEL PRESENTE LAUDO, SOLAMENTE LE SERÁ ENTREGADO AL TRABAJADOR EN COMPARECENCIA PERSONAL ANTE LA JUNTA, DEBIENDO SER PLENAMENTE IDENTIFICADO; EXCEPTUÁNDOSE DE LO ANTERIOR CUANDO EL TRABAJADOR TENIENDO CONOCIMIENTO DE DICHA SUMA AUTORICE EXPRESAMENTE ANTE LA MISMA AUTORIDAD SU ENTREGA A PERSONA DIVERSA.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, A LA ACTORA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN **CALLE LIBERTAD NUMERO 202 INTERIOR 8 ESQUINA CON PEDRO MORENO DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD** YA LA DEMANDADA EN EL DOMICILIO DONDE FUE EMPLAZADA, UBICADO EN **BLVD. ADOLFO LOPEZ MATEOS NUMERO 502 DE LA COLONIA OBREGON DE ESTA CIUDAD** EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVENSE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO, PREVIA SALIDA QUE SE LE DÉ EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL. CÚMPLASE.-----

L*JAAN.

LIC. MONICA CONTRERAS AGUIRRE
PRESIDENTE

RICARDO ESQUIVEL QUIJAS.
REPRESENTANTE SECTOR TRABAJO

LUIS FERNANDO SANROMAN MARTINEZ
REPRESENTANTE SECTOR PATRONAL

LIC. MIRIAM DEL ROCÍO MUÑOZ HERNÁNDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

ROGELIO ARMANDO ALCALA RODRIGUEZ
REPRESENTANTE SECTOR TRABAJO SUPLENTE

LIC. LAURA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ
REPRESENTANTE SECTOR PATRONAL